

of distance inchired from the distriction of quistancias suchlas de ma directoire " segundos markins de fre escue - aperiores; sabslaciendo ade-

រជាទៅទៅប្អូន ទៅ Art. 6b. 1 . July 1rd ". it . it A. gefores se ar . . . du cumboga sone a filling of the spines

family and the second of the

vicussy ob lugaria

crastelland.

a el tercero en a jacilias. Art. L. La las esmelas superiores termist his elementalits his lean

clos abnonos

with **3363** senden

Entweet Willy How of

# PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO. The state of the s office altimosta con-

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi mínistro de comercio, instruccion y obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oido mi consejo real de instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

्रदेश्या म्हासीमा की स्वामाधा होते.

De las escuelas normales. rior dehera habitet in the contract of the fina escane-

Art. 1.º Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela central de Madrid. · instantives

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Penínsola, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2. La escuela central conservara su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, o en su lugar Orifiuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Cordoba,

Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.º La escuela central se entenderá directamente con el gobierno. Las superiores dependerán de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes: 1:3.1

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retorica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su estension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones à los usos comunes de la vida, à las artes industriales y a la agricultura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografia é historia, especialmente de España,

Aque las nociones de fisica, quimica é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenomenos del universo, y hacer aplicaciones à los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogia, o sea principios generales de educacios y métodos de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementale rará dos años la enseñanza, y abrazará los meterias siguientes:

Religion y moral. Lectura y escribira Gramática castellana.

Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometria y dibujo lineal.

Principios de geografia, y una reseña d de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escucias superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá aluminos internos y esternos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

at to pape a the manufacture las La edad para ind ni pasará de 25.4 👫

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro director con el sueldo de 10,000 reales annated of the state of

Un maestro segundo con el de 8,000.

Otro tercero con el de 7,000.

Un regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, segun el real decreto de 23 de setiembre de 1847.

"Un ausiliar o pasante del regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2,000 reales de gratificacion.

Los dépendientes que se juzguen necesarios.

En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro director con 8,000 reales de suéldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificacion de 1,500 reales.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el gobierno, mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus ausiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

- "Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y estenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionadus con ella; a no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.
- Art. 12. Debiendo contribuir todas las provinciales del reino al sostenimiento de las escuelas normales, con-

Estime à lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de jude 1838, y estándo tambien asignada una cantidad para Esta objeto en el presupuesto general del estado, los gastos que ocasionen estos establecihantes de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 rea-

is anuales.

Las de primera clase con 8,000.

Las de segunda con 7,000.

Las de Mrcera con 6,000.

de la local de la importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central,

Todas las provincias sostendran en la escuela superior de su respectivo distribi de la companio del companio del companio de la companio del companio del companio de la companio del companio del companio de la companio del por la mienos con la pension apre para cada establecimiento senale el gobiero teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde esten colocadas las escuelas," asi superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beseficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños. MANSTERRODE CAR

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aqui, por los respectivos ayuntamientos. Atta

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios.

onelas noguales de instrucçum 320 **as condiciones y del exámen para optar á los títu**los de maestros. 1 19.50

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuepa normal de igual clase. and the con-

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue à 4,000 rs. vn., será preciso tener titulo de maestro superior. Nurve escriblas sur

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificandose en cualquiera de las provincias. un materia la sarea quia

De los inspectores. Olos : but servinti al

Art. 17. Habra en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el gobierno. Para optar al care go de inspector se necesita haber cursado los tres ano en la escuela contrali, de un chalquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendran esta opcion todos los directores y maestros de las escuelas normales, existentes o suprim das.

Art. 18. Los sueldos de los inspectores serán:

En las provincias de primera clase. 10,000 reales.

En las de segunda. 9,000

En las de tercera. 8,000

Se les pagarán ademas los gastos del viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Asi los sueldos de los inspectores como los gastos de viage serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá ademas seis inspectores generales nombrados y pagados por el gobierno, con sueldo de 12,000 reales cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior o maestro de la central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademas todas las comisiones que les encargue el gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los inspectores, asi generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

.VI OLUTITA tendo danta acce

De los secretarios de las comisiones superiores de ins
2 desimalativas fruccion primaria. 96 auszeras el visconsidendo, 2010.

Art. 24. Las secretarias de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante segun vayan vacando en maestros con titulo de escuela superior. Los nombrará el gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Les sueldes de les secretaries serán:

En provincias de primera classo: J. L. A. 9,000

En las de segunda. . . . . . . 8,000

En las de tercera. A ANGUNA ANTONIO 7,000 quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones seguirán siendo como hasta abora una obligación provincial.

Art. 26. Por estraondimerio, y cuando lo determine

la sutoridad é la comision provincial, podrán los sécutitarios ser comisionados para visitar alguna escuela, ao debiendo pasar su ausencia de 15 dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

## Instruccion pública. — Negociado 3.º — Circular.

Con el objeto de preparar la mas espedita y conveniente ejecucion de las medides adoptadas por el real decreto de 30 de marzo preximo, y contando la Reina (Q. D. G.) con el celo de los gefes políticos y de los demas funcionarios y comisiones á quienes está cometido el honroso encargo de fumentar y dirigir la instruccion primaria, se ha dignado S. M. mandar que comunique á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los estudios pendientes en las escuelas normales que hoy existen han de continuarse hasta que concluya

el presente año académico.

- 2.º Los alumnos aspirantes à maestros que están actualmente matriculados en las escuelas normales pueden presentarse, concluido que sea el presente curso, à los ejercicios correspondientes para obtener el título de maestro superior si prueban dos años de estudio, y al de maestro elemental si llevan solo uno; pero pasado este término, se ha de camplir lo que dispone el citado real decreto respecto de los años de asistencia á las escuelas normales, no concediéndosé ya en adelante escuelas normales, no concediéndos de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior si procedión de estudio, y al de maestro superior de estudio, y al de maestro superior si p
- 5.º Los geles políticos prestarán el apoyo de su autoridad superior à los directores de las escuelas y à lás comisiones de instruccion primaria, removerán todos los obstáculos que se epengan à la pronta realizacion de las disposiciones del citado decreto, consultarán con este ministerio cualquiera duda o dificultad que encuentren y propondrán aquellas medidas que con vista de las circunstandas locales estimen à propositoi para asegurar un éxito cumplido à las benéficas miras de S. M.
- 4.º Los rectores de las universidades procederán desde luego á disponer cuanto fuere necesario para que las escuelas normales superiores de sus respectivos distritos se organican y queden definitivamente plantendas para setiombre del corriente circo, ponitudiste al checu de acuerdo con les gefes polítices y las comisiones sur periores de instruccion primaria.

5.º Lo mismo harán los directores de instituto de las provincias donde, no habiendo ahora escuela normal, ha de establecerse la elemental, escepto en Lugo,

91-1

dende por no existir instituto se encargará de plantearla el gefe político.

- 6.ª Concluido el presente curso quedarán suprimidas las actuales escuelas normales en los puntos donde no hayan de continuar, entregándose sus efectos, prévio inventario, al ayuntamiento de la capital para que los tenga en dep sito hasta que S. M.; oyendo á las comisiones provinciales, determine el uso que haya de hacerse de ellos: en las provincias donde ha de continuar la escuela en clase de elemental, el du ector del instituto y la comision dispondrán las modificaciones consiguientes.
- 7.ª Como en algunas partes se hallan reunidos en un mismo edificio el instituto de segunda enseñanza y la escuela normal, si esta quedare suprimida, se destinará el local desocupado para dar mas amplitud y desahogo á las dependencias del instituto.
- 8. Hallándose actualmente ocupadas las diputaciones provincialos en examinar sus presupuestos, los geses políticos dispondrán que se reforme la parte de ellos relativa á la instruccion primaria de un modo conforme á las prescripciones del mencionado real decreto.
- 9. A fin de proceder cuanto antes sea posible à la eleccion de los maestros que han de dar en las escuelas normales superiores la ense ianza de agricultura, y que no se pierda tiempo en la instruccion prévia que deben recibir los directores y maestros de las normales, y todos los demas maestros que han sido alumnos de la central, que lo deseen y se sientan con particular disposicion para este ramo, presentarán o remitirán sus solicitudes á la direccion general de instruccion pública, dentro del término improrogable de 15 dias, contados desde la fecha en que se anuncie al público esta medida.
- 10. Por último, S. M. considerará dignos de su real aprecio y benevolencia á las autoridades y funcionarios à quien este servicio incumbe, y se promete de todos el celo y esmero que exigen por su naturaleza reformas tan importantes.

De real orden lo dige à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde 4 V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1849.— Bravo Murillo.—Sres. geles políticos, rectores de las universidades y directores de institutos.

## PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento de la villa de Buitrago, prévia autorizacion del Exemo. Sr. gele político, ha senalado para la subasta de los pastos y labor de las debesas de propios tituladas de la Villa, Mata y Rotura, y la del comun de vecinos llamada Miramontes, el dia 15 del actual, de once á una de su mañana, en su casa consistorial.

colection completa sleenes al ne .2970P907° y ejervido el macisterio cimo años nor lo meños. Ende las obras genuinas del

## GRANDE HIPOCRATES.

Novisima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con testos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero, sel samula minispa estes

their theorem more truthed truther Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscricion por tomos á los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscritor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonara por el 20 rs.,

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

### VIDA DEL PAPA PIO VII.

Historia enlazada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; escrita en francés por Artaud, encargado de negocios de Francia en Roma en las mismas épocas, y testigo de los sucesos que resiere: traducida al castellano por J. M.

cht est

Ellá

A Prof. Ages

ran

Se vende à 40 rs. en el mismo punto.

Tratado general sobre fallas en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirete.

adelaniannentes de la ig<u>ention principal</u>

Este interesante tratado que ha tenido tanta aceptacion en todos los puntos de España, se está concluyendo la primera edicion y en prensa la segunda; y para que no carezcan de su utilidad, á mas de los ayuntamientos, los Sres. jueces, abogados, procuradores, escribanos y demas particulares curiosos en la materia, se ha fijado el precio de 10 rs. vn. por ejemplar, en vez de 14 á que se han espendido.

Se halla de venta en la redaccion de este periodico.

्वाहरूसामाः, केन्द्र सुन्ति भारतीये हो। हुन्यस्थान्यः 📑 🛒 व्युक्तन

ont into the second of the second

Low a received felt historia to be a property to pro-MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

a transfer in the contract of the contract of

ALHONDIGA DE MADRIBUITO O 11 11

21111112

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 37 Cebada.... de 14172 à 16

Algarrobas de a 16 rs. vn. Madrid 13 de abril de 1849. 4 1970 1981 1985 1985